

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 444.

Don Fermín Ladron de Cegama, Gobernador de la provincia de Zamora:

Hago saber: que por D. Manuel Íñigo, vecino de esta ciudad, se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de estaño denominada *San Jorge*, que existe en término del pueblo de Almaraz y puesto llamado Baldobidos, y linda por Naciente con dicho puesto y mina llamada *La Niña*, Mediodía con arroyo de los molinos, y Norte y Poniente con puesto llamado *Las Llastricas*.

Y admitido el registro por decreto de este día, he acordado se publique en conformidad á lo prescrito en los arts. 41 y 43 del Reglamento de minería vigente, para que si alguna persona ó corporación se creyere con derecho á dicha mina, pueda deducirlo en este Gobierno de provincia durante el término de 60 días contados desde esta misma fecha. Zamora 15 de Julio de 1857.—*Fermín Ladron de Cegama.*

NUMERO 445.

Don Fermín Ladron de Cegama, Gobernador de esta provincia:

Hago saber: que por Juan Pardal, vecino de Carbajosa, se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de estaño denominada *Esperanza grande*, la cual existe en término del pueblo de Villaseco y tierras de Florencio Pedron, vecino del mismo, y linda por Naciente con tierras de Alonso Pedron, Mediodía con Prado de Concejo, Norte con tierra de Silvestre Pe-

dron y Poniente con el referido Prado de Concejo.

Y admitido el registro por decreto de este día, he acordado se publique en conformidad á lo prescrito en los artículos 41 y 43 del Reglamento de minería vigente, para que si alguna persona ó corporación se creyere con derecho á dicha mina pueda deducirlo en este Gobierno de provincia durante el término de 60 días contados desde esta fecha. Zamora 23 de Julio de 1857.—*El Gobernador, Fermín Ladron de Cegama.*

NUMERO 446.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de los penados, cuyos nombres y señas se expresan á continuación, que en el día 17 del actual desertaron del presidio de la carretera de Vigo, y conseguida que sea les remitirán á mi disposición con la mayor seguridad. Zamora 24 de Julio de 1857.—*Fermín Ladron de Cegama.*

Nombres y señas de los fugados.

Juan Ramos Romero (a) Raton, natural de Santafé, partido de idem, provincia de Granada, hijo de Antonio y de Rosalia, de 26 años de edad, oficio del campo, casado con Maria Lopez, avecinado en su pueblo, pelo y cejas negro, ojos melados, nariz afilada, barba lampiña, cara delgada, color sano, estatura 5 pies. Se fugó con un ramal fuerte, un pantalon de lienzo, una chaqueta y una gorra de paño.

Juan Alvarez Campillo, natural de Ponferrada, partido de idem, provincia de Leon, hijo de Juan y de Angela, de 24 años de edad, oficio esterero, soltero, avecinado en su pueblo, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color bueno, estatura 5 pies 2 pulgadas, tiene una cicatriz en la frente al lado derecho. Desertó llevándose una cadena, un pantalon nuevo

de lienzo moreno, una chaqueta de paño usada, un gorro y unos zapatos.

NUMERO 447.

El Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria, me dice con fecha 20 del actual, lo siguiente:

En este Juzgado se ha recibido un exhorto de la subdelegacion de rentas de Zamora, para proceder á la venta de unos bienes raices, propios de Juana Puente Montesino, vecina de Lubián, por pago de costas en que fue condenada en causa que se le formó por aprehension de sal, en el cual recayó providencia mandando entre otros particulares el siguiente:

«Síquese á publica subasta los bienes embargados y tasados por término de 20 días, fijándose edictos en los sitios públicos, é insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, señalándose para el remate el 3 de Agosto próximo á las diez de la mañana y en los estrados del Juzgado, previniendo á los que se crean con derecho á dichos bienes, comparezcan en el juzgado de Hacienda en el término prelijado á ejercitar el derecho que les asista, bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.»

Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial*, he tenido por conveniente pasar á V. S. el presente oficio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos que se mencionan en el preinserto oficio. Zamora 24 de Julio de 1857.—Fermín Ladron de Cegama.

NUMERO 448.

El señor coronel comandante de la Guardia civil de esta provincia con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

El sargento 1.º de la compañía de mi mando José Alonso y Alonso, comandante del puesto de Fuentesauco, me participa en 18 del que rige haber detenido

tres niños de corta edad, que conducian una caballería menor de que se apoderaron en un prado, y marchaban en ella sin dirección fija y hallándose á dos y media leguas de su domicilio, cuyos jóvenes entregó al cabo 1.º graduado Felipe de Castro Ballestero, comandante del puesto de Fuentelapeña, para que los restituyera á sus padres mientras él se dedicaba á investigar si en el hurto de la caballería habia alguna complicidad; mas apenas se habian separado dicho cabo y sargento, observaron que en la villa de Castrillo ocurría un incendio, y ambos con los guardias que les acompañaban acudieron al punto á extinguirlo, trabajando con tal ahinco, que no tan solo consiguieron evitar el incendio á parte de las habitaciones de la casa del comerciante D. Antonio García Moreno en donde tenía lugar, como así que tambien consiguió el cabo Felipe de Castro Ballestero extraer desde la cama á un anciano mayor de 70 años y una niña, hija de la dueña de la casa, que tuvo la satisfaccion de entregar á su madre quien la lloraba perdida, y por consecuencia su gratitud hácia dicho cabo fué lo que facilmente comprenderá V. S.—El sargento 1.º José Alonso y Alonso, referido cabo Felipe de Castro Ballestero, guardia de primera clase José Gutierrez Santiago, Pascual Zapatero Alonso, Eliseo Rico Bermejo y José Rodriguez Yañez, todos fueron en esta ocasion hasta mas allá de donde podian exigirles, pues no solo trabajaron para la extincion del incendio y resguardo de todos los efectos de la casa incendiada, salvando tambien al anciano y niña de que queda hecho mérito, sino que compadecidos del estado lamentable en que quedaban los vecinos de derecha é izquierda de la casa incendiada, cuyas habitaciones tuvieron que deteriorarse bastante para que no se propagase el incendio, procuraron abrir una suscripcion para proporcionarles algun socorro, y contribuyeron

los primeros á ella con la suma de 40 reales.—Todo lo que creo de mi deber hacer presente á V. S. para su debido conocimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de ella y satisfaccion de los individuos que han prestado servicio tan heroico y humanitario.—Zamora 22 de Julio de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 449.

En el Boletín oficial del Ministerio de Fomento se lee lo siguiente:

EXPOSICION AGRÍCOLA DE 1857.

A la vez que muchas Comisiones provinciales trabajan con fruto en favor de la Exposicion, ya porque las Diputaciones, comprendiendo la importancia de ella, han ofrecido recursos pecuniarios para confeccionar los productos y remitir estos y los ganados á la corte, llevando algunas de ellas su celo é interés hasta subvencionar un comisionado inteligente para que la estudie, ya tambien porque los mismos pueblos y particulares cooperan á tan patriótico fin, hay otras menos afortunadas porque carecen aun de esos recursos, porque luchan con la apatia natural de los pueblos, ó porque participan estos del lamentable error de que solo deben concurrir á la Montaña del Príncipe Pio los productos escogidos ó de un mérito revelante. En buena hora que si no se puede disponer con largueza de fondos bastantes para coleccionar minuciosamente los productos y remitir ganados, se concreten las Comisiones á remitir aquellos estimulando á los ganaderos para que concurran con alguna muestra de Granjeria, sea caballar, mular, vacuna, de cerda, lanar ó de aves; pero lo que sería en extremo sensible, y aun indisculpable ante la opinion pública, que cuenta por lo menos con pasar una especie de revista de inspeccion á la agricultura española, es no contar con ejemplares de todos nuestros cereales, verduras, legumbres, frutas, lino, cáñamos, vinos, aguardientes, maderas, instrumentos de labranza etc., etc. Para evitar este grave mal citaremos la resolucion adoptada en algunas provincias con probabilidades de buen éxito. Se reduce á que haciéndose cargo cada individuo de la Comision provincial de recoger los productos de un partido judicial, valiéndose de sus conocimientos é influencias ha logrado de los propietarios muestras que representan un valor insignificante para los que las ceden, pero de gran importancia para el objeto. Concentradas estas muestras en la capital con mas molestias que desembolsos, se va formando la coleccion de la provincia; y de este modo, con muy ligero sacrificio por parte de los expositores ó propietarios, y poco mas por parte de la Comision, será remitida á Madrid, tributando un merecido homenaje al pensamiento del Gobierno de S. M. y á las clases agrícolas, que son las principalmente interesadas.

La importancia que se da al pensamiento de la Exposicion agricola es

creciente de día en día. No solo se le considera como un palenque donde han de figurar todos los productos de nuestra agricultura, porque esto le reduciria á un alarde de lujo ó ostentacion, sino como un vasto campo donde la ciencia ha de verificar sus profundos estudios. Esta circunstancia, que no perderán los Sres. Gobernadores porque ya se previene en el artículo 8.º de las instrucciones decretadas por S. M. en 11 de Marzo último, no puede olvidarse tampoco por los individuos de las Comisiones de provincias, las cuales cuentan en su seno especialidades muy capaces de llenar este objeto, el mas importante acaso de la Exposicion, porque sin él serian estériles todos los esfuerzos. Así, pues, nunca será excesiva la insistencia con que se recomienda el que á las relaciones de presentacion acompañen las observaciones ó noticias que den cabal idea de la procedencia de los ganados, del servicio á que se los destina y de cualquiera circunstancia que aumente su mérito ó recomiende su propagacion; del método que se aplique para el cultivo de cada producto; posición, calidad y extension de la tierra en que se obtengan ventajas ó desventajas sobre los demás de su clase; su precio ordinario, y todo lo demás, en fin, que pueda ó deba ser apreciado por el comercio y por la ciencia agraria, tanto con respecto á los frutos naturales cuanto á los de la industria agrícola. Si las relaciones de presentacion hechas por los expositores no llenaran cumplidamente estos requisitos, las Comisiones son naturalmente las llamadas á auxiliar en tan importante tarea á los Sres. Gobernadores adquiriendo datos anticipados. No es necesario sin embargo emplear en ello un trabajo tan detenido y esmerado que arredre por su dificultad ó falta de tiempo. Basta una ligera pero exacta relacion de los hechos y una laconica apreciacion de ellos. Todo lo demás corresponde á los estudios científicos que se hagan de la Exposicion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los expositores y demas personas que se interesen en el concurso. Zamora 25 de Julio de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 450.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro residente de S. M. en Rio Janeiro ha participado á este Ministerio que el Sr. Bauhad le habia manifestado que en virtud de las disposiciones del testamento de D. Juacencio Regunaga, fallecido en San Paulo, tenia en su poder unos tres contos de reis, dejados por el finado á favor de dos sobrinas que sabia tenia en España, y cuyos nombres ignoraba, hijas de su hermano Raimundo Regunaga, casado con una prima del difunto que creia residiese en la parroquia de San Justo en Vizcaya.

Lo que se anuncia para que las interesadas ó sus derecho-habientes puedan reclamar dicha suma del referido Sr. Bauhad.

El Ministro plenipotenciario de S. M.

en los estados del Rio de la Plata parti ipa el fallecimiento intestado de Tomasa Noyra, ocurrido en Montevideo.

Lo que se anuncia para los que se crean con derecho á los bienes que haya dejado, acudan á reclamarlos por sí ó por medio de apoderado ante el Juzgado de Intestados de dicha ciudad.

NUMERO 451.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de instruccion pública, con arreglo á las siguientes bases:

1.º La enseñanza puede ser pública ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervencion que determine la ley.

2.º La enseñanza se divide en tres periodos, denominándose en el primero, primera; en el segundo, segunda; y en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicacion á los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplian la primera y tambien preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

3.º La primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros periodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la primera. La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley determinará qué partes ó materias de este periodo de instruccion pueden cursarse en el hogar doméstico y con qué formalidades adquirirán carácter académico. La enseñanza superior solo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos Jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

4.º Unos mismos libros de texto, señalados por el Real Consejo de Instruccion pública, regirán en todas las escuelas.

5.º Los establecimientos de instruccion pública se costearán:

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.

Tercero. De lo que debe percibir, ya para su dotacion, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.

Esta obligacion recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las Escuelas normales de maestros y maestras.

En el Estado, respecto á las Univer-

sidades y á las Escuelas profesionales superiores. Al sosten de las Escuelas superiores de las provincias contribuirán estas, en justa proporcion, con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado.

6.º La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine.

7.º En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí propios la instruccion primaria.

8.º Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

9.º El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la que se ingresará por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se ascende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados.

10.º El Jefe superior de Instruccion pública en todos los ramos, dentro del orden civil, es el Ministro de Fomento. Su administracion central corre á cargo de la Direccion general de Instruccion pública, y la local está encomendada á los Rectores de las Universidades. Jefes de sus respectivos distritos universitarios.

11.º La ley determinará las atribuciones de las Autoridades civiles en materia de Instruccion pública y sus relaciones con las del ramo.

12.º Se organizará la inspeccion de la Instruccion pública en todos sus grados.

13.º Al lado de la Administracion superior habrá un Real Consejo de Instruccion pública y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá tambien en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

14.º Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las Academias, las Bibliotecas, los Archivos y los Museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos mas elevados de las ciencias, enlazando en lo posible su organizacion con la de los ya existentes.

Art. 2.º Se autoriza así mismo al Gobierno para invertir, conforme á la organizacion que dé á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de Instruccion pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capítulos á otros que sean necesarias para la puntual ejecucion de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negocio 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En los autos y expedientes de competencia, suscitada entre la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta.

Que mediando diferencias entre los pueblos de Plagaro y Pajares sobre los límites de sus términos propios y privativos, principalmente en materia de aprovechamiento de pastos, recayó providencia de la Diputación provincial de Burgos en 17 de Noviembre de 1855; en la cual, en vista de una reclamación del Regidor pedáneo de Plagaro, de lo informado por el Ayuntamiento del Valle de Tobalina, á que los dos pueblos pertenecen, y de las concordias presentadas por el Plagaro, se previno al Regidor pedáneo de Pajares que se abstuviera de introducir los ganados de sus vecinos en la sierra de Plagaro y Villascusa, toda vez que no había exhibido documento alguno que les diese aquel derecho.

Que en 12 de Febrero del año próximo pasado recurrió el Regidor pedáneo de Pajares á la Diputación, alzándose de la anterior providencia en cuanto no se limitase á la sierra conocida por de Plagaro y Villascusa, sino que pudiera creerse aplicable al monte y sierra de Usar, en que afirma tener mancomunidad de pastos los vecinos de Pajares con los de otros pueblos, entre estos los de Plagaro y Villascusa.

Que pendiente de resolución esta instancia, y en tal estado las cosas, interpuso en 16 de Junio del mismo año un interdicto el Regidor del concejo y comun de vecinos de Plagaro, ante el Juez de primera instancia de Villacayo, en queja de que el pastor de Pajares se había intrusado con ganados huir y cubrió el 15 del propio mes en la sierra de Plagaro y Villascusa, habiendo concurrido en su apoyo los vecinos de Pajares, y propasándose á derribar una cabaña construida en este término.

Que sustanciado por el Juez el interdicto, dió en 27 del citado Junio auto restitutorio, que fue notificado en el propio día, en el cual acudió también el Regidor de Pajares con el de Villanueva del Grillo, como pedáneos y en representación de sus respectivos pueblos, al Gobernador de la provincia con relación de todos los antecedentes indicados, sosteniendo que las sierras de Plagaro y Villascusa y la de Usar eran distintas en sus términos y en las condiciones de sus aprovechamientos, y pidiendo que requiriese de inhibición á la Autoridad judicial en el conocimiento del interdicto de que se ha hecho mérito.

Y finalmente, que habiendo interpuso por separado el mismo Regidor de Pajares en el día 28 siguiente, apelación del auto en que había sido condenado en el interdicto, y remitidos los autos á la Audiencia de Burgos mientras en esta se continuaba el procedimiento, la requirió el Gobernador de inhibición en 24 de Setiembre último, resultando, despues de llenados los trámites necesarios, la presente competencia:

Vistos los artículos 40 y 155 de la ley de 5 de Febrero de 1825, que encarga á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el fomento de la agricultura, la industria y el comercio:

Visto el artículo 5.º párrafo sexto de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que señala entre las atribuciones de los Gobernadores, la de suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se oponga á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernación:

Vistos los párrafos primero y sexto del art. 8.º y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales de la misma fecha, que determinan que estos cuerpos oírán y fallarán las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; al destino de los terrenos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite á la Autoridad judicial la reforma, por medio de interdicto, de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su legal atribución.

Considerando:

1.º Que habiendo mediado la providencia de la Diputación provincial de Burgos de 17 de Noviembre de 1855, dada en virtud de las facultades que la concede la ley citada de 5 de Febrero de 1825 entonces vigente, y en materia esencialmente administrativa, como que respondía á deslindes de términos de pueblos y á intereses colectivos de la agricultura, y hallándose pendiente ante la misma corporación la reclamación de 28 de Febrero del año próximo pasado contra su providencia indicada, el Regidor y vecinos de Plagaro han debido acudir á la Autoridad y jurisdicción del orden administrativo para sostener el estado de cosas declarado por aquella providencia, sin recurrir á la Autoridad judicial por la vía del interdicto, que excluye en casos tales la Real orden ademas citada de 8 de Mayo de 1859.

2.º Que para que esta Real orden sea exactamente aplicable á la presente competencia, no obsta que el interdicto no tuviera por objeto contrariar la providencia de que se ha hecho mérito, y que a providencia no haya sido contrariada por el fallo del Juez de primera instancia; porque en casos como el de que se trata siempre se corre riesgo de que la resolución judicial reforme las providencias legalmente administrativas, lo cual pudiera aun suceder al fallarse en apelación el interdicto, y ha querido evitar la Real orden mencionada.

Oído mi Consejo Real, Vengo en declarar esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 18 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. en devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere pa-

ra su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de su capital; de los cuales resulta:

Que en 11 de Julio del año próximo pasado acudió D. Ciriaco Francos al Juez referido, diciendo que el concejo y vecinos de Villalvar habían venido pagándole, desde tiempo inmemorial, cierto censo perpetuo en Setiembre de cada año, hasta el anterior de 1855 en que no pudo conseguir el pago á pesar de diferentes avisos y reconvencciones extrajudiciales; por lo cual pedía que se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos reunidos en concejo, como lo tenían de costumbre, nombrasen dos representantes que declarasen la verdad de lo expuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para lo que fuera procedente.

Que acordado así por el Juez, los dos apoderados nombrados al efecto por el concejo y vecinos de Villalvar, declararon que aunque ignoraban si por vía de censo, señorío ó en otro concepto, era cierto que desde tiempo inmemorial hasta 1855 venia pagando el concejo, por repartimiento vecinal, el cánón de que se trata, y que se estaba en la creencia de que no había obligación de seguirle pagando, por no haberse avenido D. Ciriaco Francos á exhibir documento alguno que acredite su derecho:

Que Francos acudió entonces con un escrito, dando por reconocida la deuda en el hecho de haberse confesado que venia pagándose de inmemorial, y pidiendo que se despachase ejecución contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; y habiendo accedido el Juez á lo solicitado, el Ayuntamiento suplicó que se le admitiese la oposición que hacia á la ejecución despachada, é interpuso declinatoria de jurisdicción, fundándose en que la cuestion era administrativa, en virtud de varias disposiciones, entre ellas mi Real decreto de 15 de Marzo de 1847; y en tal estado Francos se opuso á los dos extremos de esta petición, y reclamó la compulsión de documentos públicos en que aparece que las causantes habían dado á censo perpetuo al concejo de Villalvar diferentes heredades:

Que el Juez circunscribe, con calidad de por ahora, la tramitación del negocio al artículo de declinatoria, desistió esta en auto de que interpuso apelación el Ayuntamiento, que le fué admitida en ambos efectos, recibiendo entonces en el Juzgado un exhorto del Gobernador de la provincia en que á excitación del mismo Ayuntamiento y oído el Consejo provincial, requiría de inhibición al Juez.

Que este procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdicción, resultando el presente conflicto.

Vista la disposición 6.ª de mi Real decreto de 4 de Julio de 1847, segun la cual el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere perteneciese el

conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, debe requerirle inmediatamente de inhibición.

Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposición citada, para provocar los Gobernadores de provincia competencia á la Autoridad judicial, debe mediar el requisito esencial de que el Juez ó Tribunal á que requieran de inhibición, sea el que esté conociendo del negocio que se reclama;

2.º Que esta circunstancia no concurre en el caso actual por haber terminado la jurisdicción del Juez de primera instancia desde el momento en que admitió en ámbos efectos la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Villalvar, por lo cual debió el Juez verificar desde luego la remesa de autos á la Audiencia y poner en conocimiento del Gobernador el estado del asunto para que dirigiese á la misma Audiencia su requerimiento.

Oído mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857.—Nocedal. Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Ignacio Juarez, Abogado del ilustre colegio de Leon, caballero de la ínclita Orden de San Juan de Jerusalem, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagun y su partido, que de ser así, el infrascrito escribano da fe.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Zamora, participo: Que en este mi juzgado pende causa criminal en averiguación de los autores y cómplices del robo de las alhajas de plata de la iglesia de Almanza, cuyas señas, como tambien de las de los sujetos sobre quienes recaen las sospechas de la perpetración de este delito se espresan á continuación; en cuya virtud se ha provido auto, mandando entre otras cosas expedir exhorto á V. S. para que se sirva dar sus órdenes á fin de capturar dichos sujetos, y caso de ser habidos, remitirlos á este juzgado con la debida seguridad; y es el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S., y de la mía le ruego atentamente se sirva aceptarle y disponer se le dé el debido cumplimiento; pues en hacerlo así administrará V. S. recta justicia, y yo correspondiere en los mismos términos en casos idénticos. Sahagun 18 de Julio de 1857.—Ignacio Juarez.—Por mandado de S. S., Lorenzo Felipe y Godos

Señas de los sujetos sospechosos.

Uno como de 26 á 28 años, y otros dos de 18 á 20; vestidos con pantalon color de lana, chalecos de color, chaquetas de majo adornadas con guarnición de pana, sombreros gachos sevillanos y zapatos de lazo, á escepcion del primero que traia pantalon verde botella con alguna que otra raya, dorman ó chaqueta de majo con guarnición encarnada, chaleco de color, sombrero gacho sevillano, zapato blanco atecado con pizcas hilvanadas á la parte de fuera, los cuales llevaban tres caballerías rojas y castañas, regulares, de seis cuartos y media de aizada, y decian

llevaban quincalla; tenían cédulas de vecindad, de ellas emmendadas, una espedida en Sevilla, la que decía ser zapatero, manchada y deteriorada.—Tres mujeres, las dos de edad regular y la otra de unos 12 años, las dos primeras vestían manto de Tarrasa, con pañuelos de percal al cuello, y la última con rodado de estameña verde con pañuelo igual á las otras.

Señas de las alhajas robadas.

Un copon de plata con su tapa, dorado por la parte interior y una cajita de plata donde se llevaba el Viático, con un crucifijo de lo mismo sobredorado, dentro de ella, de peso el copon como de media libra, la caja y el crucifijo como de tres á cuatro onzas; dos crismeras de plata, de peso como media libra cada una; un incensario de plata con naveta y cucharilla de lo mismo, de peso como de tres libras y media á cuatro; su construcción, labrado con ramos embutidos; un cáliz de plata con su patena y cucharilla de lo mismo como de una libra de peso, dorado aquel por el interior; otro cáliz con patena y cucharilla de plata, de peso de tres cuarterones á una libra, también dorado en el interior, ambos lisos; una alba de hilo con encaje de terciá; cuatro idem de igual tela con encaje de cuarta; cinco ámitas de hilo sin encaje de una vara en cuadro, en buen uso, y 12 rs. en cuartos y ochavos.

D. José María Barbán, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido, que de serio y hallarse en el ejercicio de sus funciones el infrascrito escribano da fé.

A V. S., Señor Gobernador civil de Zamora, participo que en este Juzgado pende causa del S. N. por consecuencia de haber sido robadas en la noche del 16

del actual las dos iglesias del pueblo de Matanza, llevándose los autores de este delito los efectos siguientes: El copon que contenía las sagradas formas, cuyo cubierto remataba en una crucecita, un cáliz con patena, cucharilla, una caja pequeña en que se llevaba el Viático á los enfermos, una corona y tres crismeras pequeñas, todo de plata, tres albas, una con encaje de hilo de dos cuartos de largas, y las otras de encaje mas estrecho, dos pares de manteles de hilo todo bueno, y el dinero que había en el cajon de las ánimas. Dos albas, una con guarnicion de hilo y la otra de algodón, un ámito de hilo, un roquete de guarnicion de hilo, dos cálices, dos patenas y una cucharilla de plata, la caja del Viático de id. un copon con su peana y copa á la manera del cáliz de idem una corona de id., dos olleras de id., el platillo de las vinageras de estaño y el dinero del cajon de las ánimas. Y habiéndose acordado en dicha causa espedir requisitorias con las señas de los efectos robados haber si se consigue el hallazgo ó noticia de alguno de ellos á fin de que tenga efecto, espido el presente para V. S. dicho señor Gobernador á quien de parte de S. M. la Reina, en la que administro justicia exhorto y requiero, y de la mia le suplico atentamente que recibíendole por el correo se sirva dar las órdenes oportunas á fin de ver si por medio de la Guardia civil, Alcaldes Constitucionales y demás autoridades de esa provincia, se consigue la averiguacion de cualquiera de dichos efectos, en cuyo caso dispondrá V. S. se recojan y remitan á mi disposición con los sugetos en cuyo poder obran, pues de ejecutarlo así con devolucion de este exhorto administrará V. S. recta justicia, quedando yo en hacer lo mismo con los suyos ella mediante. Dado en Valencia de Don Juan, Julio 19 de 1857.—José María Barbán.—Por su mandado, Juan Gracia.

ANUNCIOS OFICIALES.

**INSTITUTO PROVINCIAL
DE SEGUNDA ENSEÑANZA
DE ZAMORA.**

Todo cursante para ser matriculado en el Instituto deberá presentar solicitud á esta direccion, acompañando: 1.ª La fé de bautismo cuando por primera vez se matricule. 2.ª Certificacion de haber probado y ganado el curso anterior si procede de distinto establecimiento. 3.ª Un recibo del depositario, por el que conste que ha satisfecho el primer plazo de la matrícula, ó ambas si fuese de enseñanza doméstica. 4.ª Una papeleta firmada, en la cual espresé su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan, el año en que pretenda matricularse, y el nombre del dueño y señas de la casa en esta ciudad en que haya de estar domiciliado durante el curso. Esta papeleta vendrá firmada también por el padre ó encargado del alumno. La matrícula estará abierta los últimos 15 días de Agosto para los cursantes de latinidad y humanidades, y los últimos 15 días de Setiembre para todos los demas, en cuyos plazos se celebrarán los exámenes extraordinarios de los que no hayan probado el curso anterior al en que hayan de matricularse.

Los que hayan de matricularse en pri-

mer año, sufrirán también desde el 15 al 29 de Agosto un examen riguroso en doctrina cristiana, gramática, lectura y ortografía de la lengua castellana.

Se advierte, en fin, á los padres de los alumnos, que prohibiéndose castigar á estos con golpes ú otros tratamientos ajenos á la dignidad del profesorado, se pasará á los encargados que tengan en esta ciudad, el aviso oportuno de los excesos que cometan, sin perjuicio de avisar á los padres mismos ó tutores cuando sus niños hayan completado diez faltas, para que con su autoridad y los castigos que tengan por conveniente, de suyo siempre mas respetados, ayuden á conseguir lo que no pueda alcanzarse con los que los profesores impondrán, y son suficientes para los alumnos que no vienen mal prevenidos ó enseñados. Zamora 18 de Julio de 1857.—El Director, *Barcelomé Moran Pinto.*

En el pueblo de Torres se halla detenido, desde hace mucho tiempo, un perro mastín. La persona á quien pertenezca se presentará al Alcalde de dicho pueblo y le será entregado, dando las señas previamente y abonando los gastos que hubiese ocasionado.

Ayuntamiento Constitucional de Pobladora del Valle.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtenia, dotada con 1,100 reales anuales. Las personas que deseen obtenerla podrán presentar sus solicitudes al Alcalde, en el término de un mes, despues de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; y se advierte, que el sugeto á cuyo favor recaiga el nombramiento, estará obligado á formar las cuentas municipales, amillaramientos y demas asuntos concernientes á dicha Secretaría.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en esta provincia durante la semana próxima pasada.

	CEREALES.						CALDOS.						CARNES.											
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Baca.		Carnero.		Tocino.	
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Libra.	Libra.	Libra.
Alcañices.	Rs. 26	Cts. 49	Rs. 26	Cts. 49	Rs. 26	Cts. 49	Rs. 26	Cts. 49	Rs. 26	Cts. 49	Rs. 26	Cts. 49	Rs. 26	Cts. 49	Rs. 26	Cts. 49	Rs. 26	Cts. 49	Rs. 1	Cts. 13	Rs. 1	Cts. 19	Rs. 4	Cts. 75
Benavente.	78	33	42	50	120	40	68	15	80	20	29	1	18	1	6	3	68	1	50	1	50	4		
Bermillo de Sayago.	53	24	45		80																			
Fuente-Sauco.	60	20	30		120	30	73	14	29	1	18	1	18	1	6	3	68	1	50	1	50	4		
Puebla de Sanabria.	96	60	60		160	50	65	20	34	1	6	1	6	3	68									
Toro.	64	18	40		60	30	70	15	25	1	50	1	50	4										
Zamora.	64	50	19	24			64	50	15	36	1	42	1	42	9	50								

Zamora 22 de Julio de 1857.—El Gobernador, *Fernin Ladron de Cegama.*